



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 27-2020
Demandante: ALVARO ARAMBULA.
Demandado: SONNY GUERRA GARCIA Y OTROS.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA
JUNIO 6 DE 2022**

La doctora, MARGARITA ROSA DAZA SALGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 32.712.837 expedida en Barranquilla, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.149 del C.S.J., actuando en su calidad de apoderada judicial de la Señora CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA, solicita la reducción de las medidas cautelares decretadas en este proceso: Antecedentes. 1. Conforme al mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020 se dirigen al recaudo de la suma \$ 191.138.000 2. Durante el desarrollo del proceso se solicitaron y se han practicado varias medidas cautelares de las cuales, las siguientes: el embargo y retención de los dineros en las instituciones bancarias 2.1 Sobre esta medida se aplico la desproporcionalidad de las mismas existiendo dos ordenes dirigidas al Banco bancolombia, a saber: -El correspondiente al código de embargo 1654459, de fecha 7-24-20 cuyo valor es de 387.434.070 -El correspondiente al código de embargo 2234953, de fecha de embargo 10-19-21 cuyo valor de embargo es de 387.434.0702.

2.2 Embargo y secuestro de bienes inmuebles a saber: "Decretase el embargo y secuestro de los predios con direcciones: Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D; y Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E, distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 040-327050 y No. 040-327051, respectivamente, de los cuales es propietaria la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.367.230 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien es parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad." Correspondiendo al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: \$ 163.559.000.

2.2 Embargo y secuestro de bienes inmuebles a saber: "Decretase el embargo y secuestro de los predios con direcciones: Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D; y Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E, distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 040-327050 y No. 040-327051, respectivamente, de los cuales es propietaria la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.367.230 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien es parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad." Correspondiendo al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: \$ 163.559.000.

\$210.113.000 Las anteriores medidas se limitaron a la suma cs de lo le podría ser reconocido en la providencia que ponga fin al proceso; debe tenerse en cuenta que los efectos de las medidas son irreversibles, y es innegable que se le ocasionarían graves daños al demandado, con las nuevas medidas cautelares, las que sobrepasan cualquier límite impuesto por la Ley, vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado; transgrediéndose los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso para su decreto, en especial del principio de proporcionalidad, que le indica al Juez la aplicación necesaria, idónea y proporcional de las cautelas para la correcta aplicación de la medida. El Juez como garante de los derechos de las partes, tiene el deber de revisar y examinar, si efectivamente es imprescindible la imposición de la medida cautelar para protección de los bienes jurídicos que están el litigio, evitando el decreto de cautelas redundantes, sobrepasadas o innecesarias en el proceso, que produzcan daño en el demandado.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fundamentos de la solicitud. El artículo 599 del Código General del Proceso determina que los embargos deberán ser limitados a lo necesario y el valor de los bienes, sobre los cuales se decreten las medidas, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, prudencialmente calculado y según los antecedentes, el valor total de las pretensiones según el mandamiento de pago es \$ 191.138.000. Conforme a lo anterior, la estimación de lo que efectivamente se encuentra embargado en las cuentas bancarias ascienden a la fecha la suma de \$217.593.054, y los bienes inmuebles están mínimamente evaluados en \$373'672.000 superando ostensiblemente el límite establecido por su despacho y lo liquidado. El artículo 600 determina que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, si el juez, a solicitud de parte o de oficio, verifica que " . el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, ..." Es evidente que se está desconociendo el principio de proporcionalidad puesto que, al intentar proteger los derechos del demandante, se le otorga desmedidamente más de Embargo y secuestro de bienes inmuebles a saber: "Decretase el embargo y secuestro de los predios con direcciones: Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D; y Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E, distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 040-327050 y No. 040-327051, respectivamente, de los cuales es propietaria la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.367.230 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien es parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad." Correspondiendo al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: \$ 163.559.000 Y al inmueble ubicado en Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E avalúo catastral.

Petición. Solicito se decrete el desembargo o cancelación de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-327050 y No. 040-327051, en consecuencia, se oficie a las entidades correspondientes informándoles la cancelación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que los oficios fueron retirados. Anexo impuesto predial unificado año 2022 de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-327050 y No040-327051.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 599 del código de procedimiento civil permite al juez limitar los embargos y secuestros al momento de decretar la medidas , se debe señalar que en este asunto los banco SUDAMERIS, COOMEVA, CAJA SOCIAL, ITAU, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, SCOTLANBANK, OCCIDENTE FALABELLA, FINANDINO, dieron cuenta que no pudieron registrar la medida cautelar ordenada porque no tenían vinculo o estaban en el límite de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta que no se encontraba consumada ninguna medida cautelar de las decretadas cuando se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles, no le era dable a este juzgado hacer limitación de dichos embargos.

Por otra parte, el avalúo catastral que se aporta por la parte demandante corresponde al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: \$ 163.559.000 y al inmueble ubicado en Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E avalúo catastral: \$210.113.000, teniendo en cuenta los anteriores valores, un solo inmueble no excede el doble del crédito cobrado que al ser por la suma de \$ 191.138.000, el doble seria la suma de \$387.434.070.

Si bien sobrepasan los dos inmuebles dicho valor, no es ostensible el monto que sobrepasan, y lo cierto es que uno solo de ellos no garantiza el doble del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, a la fecha no se hay constancia en el proceso de registro por parte del registrador de dichos embargos.

Así las cosas, no se accederá a la reducción de los embargos solicitada por la parte demandante.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

No acceder a la limitación de embargo solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 95
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>JUNIO 8 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06265467defd77d16b601eccb75748d81bb8bd0ac459ce6437f538469b24dd9**

Documento generado en 07/06/2022 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>